

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** 03/2007 INC  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
XXIV CON SEDE EN CULIACÁN  
**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL  
**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "SINALOA AVANZA"  
**MAGISTRADO PONENTE:** FAUSTO  
FIDENCIO PARTIDA LUNA  
**SECRETARIO:** VICTOR MANUEL  
CUEN CASTRO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintisiete de octubre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Abraham Mendivil Avitia, en contra de la Calificación y Declaratoria de Validez de la Elección, así como la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, relativo a la tercera sesión especial del cómputo de la elección de Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional efectuada por dicho Consejo, a favor de la Coalición "Sinaloa Avanza", y

#### **RESULTANDO**

1.- Que en sesión especial de fecha primero de agosto de dos mil siete, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, por unanimidad de votos acordó aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa

para participar en las elecciones locales del año dos mil siete, en los términos establecidos en el anexo 1 que al respecto dice lo siguiente:

**"ACUERDO**

--- **PRIMERO.**- Se aprueba el registro de las solicitudes de las fórmulas de Candidatos a cargo de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa solicitados por el **Partido Acción Nacional, la Coalición Sinaloa Avanza; Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina;** en los términos establecidos en el Anexo 1. -----

--- **SEGUNDO.**- Expídase las constancias correspondientes, dentro de los tres días siguientes a partir de la celebración de esta Sesión Especial."

**ANEXO 1**

.....  
.....

Coalición Sinaloa Avanza

Diputados por Mayoría Relativa

Propietarios  
1 VALDÉS PALAZUELOS JESÚS ANTONIO

Suplentes  
1 SÁNCHEZ MARTÍNEZ LOURDES ERIKA

.....  
....."

El día catorce de octubre de dos mil siete, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Sinaloa, donde se eligieron a los Diputados del Congreso del Estado y los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, verificó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, el cual concluyó a las 14:37 horas de ese mismo día, declarando valida y legitima la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se llevo a cabo el día 14 de octubre del presente año, y declarando ganador al

ciudadano Jesús Antonio Valdés Palazuelos como Diputado Propietario y a la ciudadana Lourdes Erika Sánchez Martínez como Diputada Suplente ambos candidatos propuestos por la Coalición "Sinaloa Avanza".

"DECLARATORIA

PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 15 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SE DECLARA VALIDA Y LEGITIMA A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2007, EN EL XXIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO: SON DIPUTADO PROPIETARIO Y DIPUTADA SUPLENTE A LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PERIODO QUE CORRESPONDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, LOS CIUDADANOS.

1.- PROA. C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.  
SUPL. LOURDES ERIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

POR LA COALICIÓN "SINALOA AVANZA".

2.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil siete, a las 16:10 horas, ante el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Abraham Mendivil Avitia, interpuso recurso de inconformidad en contra de la Calificación y Declaratoria de Validez de la Elección y entrega de constancia que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de los hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales que invoca como violados y los agravios, mismos que en su parte conducente dicen:

H E C H O S:

I. Que con fecha 01 de Abril de 2007, dio inicio el proceso electoral, en el que habría de elegirse 18 Ayuntamientos y 40 Diputados para integrar el Congreso del Estado.

II. Que conforme a la convocatoria, los partidos políticos con registro nacional, como el que me honro en representar, solicitaron su registro para participar en el proceso electoral que se iniciaba en el Estado.

III. Que igualmente agotaron el proceso de registro de las precandidaturas y elección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular.

IV. Que una vez agotado el procedimiento interno se procedió a solicitar por parte de los partidos políticos el registro de quienes ostentarían las candidaturas, presentando la documentación presentada, procedieron a la aprobación de las candidaturas correspondientes a todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales del Estado.

V. Que es el caso de que con fecha 08 de Agosto de 2007, en el Diario Local Noroeste, apareció publicada una nota periodística, en la que da cuenta que el ahora candidato electo, carecía de Credencial para Votar con Fotografía, en virtud de que el mismo había realizado el cambio de domicilio, y no había recogido su nueva credencial para votar con fotografía, lo que se detectó al momento, en que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, procedió al resguardo de las credenciales que no se habían recogido dentro de los plazos establecidos.

VI. Que ante ello, el ahora candidato electo JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, inició trámite el día 30 de junio del 2007, ante la Autoridad administrativa a efecto de que se le incluyera en la Lista Nominal de Electores y le fuera entregada su correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, a lo cual se negó el Registro Federal de Electores, en virtud de que los trámites relativos a su obtención fueron realizados ante un módulo, ubicado en un módulo de atención ciudadana, fuera de la jurisdicción del distrito electoral al que pertenece.

VII. Que ante ello promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el **Expediente No. SUP-JC-1126/2007**, en el que se resolvió, con fecha 12 de Septiembre de 2007, resolviéndole que el mismo era infundado, en virtud de que el accionante había realizado el trámite de obtención de su credencial para votar con fotografía, ante una autoridad diversa a aquella al en que solicitara su inclusión en la lista nominal y que debió de hacerlo ante la que inicialmente había acudido, como se demuestra con la resolución de fecha 12 de septiembre del 2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. El día 17 (diecisiete) de octubre del presente año, se verificó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa por el XXIV Consejo Distrital Electoral, con sede en Culiacán, Sinaloa, el cual concluyó a las 14:37 horas del día 17 (diecisiete) de Octubre de 2007 (dos mil siete), tal y como se acredita con las copias certificadas del

Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas.

*A G R A V I O S:*

PRIMERO. Que la calificación y declaración de validez de la elección emitida por el XXIV Consejo Distrital Electoral, le causa agravios a mi representado, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos de legalidad, en virtud de que dicho Consejo no verificó que uno de los integrantes de la fórmula, el ahora candidato electo JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, cumpliera con requisitos de elegibilidad, pues de haber sido así, se hubiera percatado de que éste carecía de un requisito como bien resulta ser el tener credencial para votar con fotografía.

Este hecho, es y fue del conocimiento público, pues se ventiló sobradamente ante la ciudadanía ante los medios de comunicación, en donde la prensa se encargó de difundir que el ahora candidato electo **JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS**, carecía de credencial para votar con fotografía, pues éste había realizado un trámite de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Electores del Instituto Federal, y no había concluido con el mismo recogiendo su credencial.

Este hecho deja de manifiesto que la credencial mostrada en vía de copia fotostática al XXIV Consejo Distrital Electoral, era un documento no válido para esos efectos, incumpliendo así con un requisito electoral, señalado en el artículo 113 de la ley electoral en Sinaloa.

La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece como requisitos, en lo que importa:

I. a la VI. ....

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como la constancia e residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

Así las cosas al haber exhibido un documento en copia simple y sin ningún valor jurídico, incumplió con los requisitos exigibles para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, porque como se demuestra entre los requisitos señalados anteriormente, está el de no contar con credencial para votar con fotografía vigente, como ya lo hemos venido manifestando, y que es el objeto de la presente litis.

Como lo han sostenido reiteradamente en tesis emitidas por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el cumplimiento de este requisito, el de contar con credencial para votar, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para válidamente sea electo.

Sigue manifestando en su tesis que: Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a un domicilio anterior, sino que ésta debe de estar vigente, esto e, corresponde al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un requisito no válido, como viene ocurriendo en el caso que hoy me ocupa.

Ahora bien, siguiendo con los argumentos de la tesis invocada, se puede apreciar que el contar con la credencial para votar se viene a constituir como un requisito de elegibilidad, mismo que aparece como un requisito para poder ser registrado como candidato a un puesto de elección popular.

A efecto de sostener y reforzar lo aquí argumentando, me permito transcribir el siguiente criterio, emitido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que textualmente dice:

**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—**

De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... *los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar.* Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el

mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, *deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía*, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, *Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral*, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa “y” en lugar de la antigua conjunción disyuntiva “o”.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003.— Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2003.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de junio de 2003.— Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática y otro.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 74-77.**

Ahora bien, el ahora candidato electo JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS por el XXIV Distrito Electoral, buscando obtener su credencial para votar con fotografía promovió Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, quedando registrado bajo el Expediente Número SUP-JDC-1126/2007, en contra de la negativa de incluirle en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio indicado, de la Vocalía en la 05 Junta Distrital en el Estado de Sinaloa, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el día 12 de septiembre del 2007, resolvió negando los derechos políticos electorales para poder votar en la jornada electoral del día 14 de octubre del año en curso, mediante el **RESOLUTIVO UNICO.-** que textualmente dice: **“Se confirma el oficio No. 0867/2007, de dieciséis de agosto de dos mil siete, suscrito por el vocal ejecutivo de la 05 junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.”** (Agrego la resolución de referencia compuesta de 10 fojas útiles, para que surta los efectos legales correspondientes en su respectiva etapa procesal, en el entendido, de que en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con residencia en ésta Ciudad de Culiacán, se encuentran los documentos originales de la citada resolución, para su debido cotejo).

Lo anterior se traduce lógica y jurídicamente hablando, en que el ahora candidato electo por el XXIV Distrito Electoral, careció desde su registro, de un elemento de elegibilidad, como es el de contar con credencial para votar con fotografía.

Desde la solicitud de registro que hiciera la Coalición “Sinaloa Avanza” en el Distrito XXIV Electoral, a favor de C. JESUS ANTOINIO VALDÉS PALAZUELOS, como candidato propietario a diputado local, incumplió con la disposición que señala el artículo 113 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de



Sinaloa, al exhibir una copia de credencial de elector, a sabiendas que ya no tenía ningún efecto jurídico a su favor para el evento en mención, pues, de acuerdo a la información pública conocida por la prensa local y contenida en la resolución que invoco, el día 30 de junio del 2007, éste ya había comparecido ante el módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores número 250722, correspondiente a la 07 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, a fin de informar el cambio de su domicilio, precisando que el actual se encuentra ubicado en la sección electoral 1210, correspondiente al distrito electoral federal 05". Todos estos hechos narrados fueron registrados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en fecha 12 de septiembre del 2007, a la cual me he referido en el punto anterior, más sin embargo, se supone, que aún cuando la Presidenta del Distrito XXIV Electoral, no tuvo a la vista el plástico de la credencial de elector original del citado hoy Diputado Electo, aceptó recibir dentro de los documentos entregado a su registro, una copia simple de la citada credencial de elector, con **clave No. VLPLJS78121325H600**, como si hubiera llenado los requisitos que señala el artículo 113 del citado cuerpo de leyes, pero lo más grave aún, es haberse **aprobado el Proyecto de acuerdo del dictamen derivado de las solicitudes de registro a candidato a diputado por el sistema de mayoría relativa, sin siquiera revisar en el padrón electoral que apareciera el nombre del solicitante** y dictado resolución aprobando su candidatura, ambas el día 01 de agosto del 2007, sin haber llenado los requisitos de ley, el multicitado Candidato Electo JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, violándose flagrantemente las disposiciones que señala el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado Vigente.

La constancia de mayoría relativa entregada y que acredita al C. JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, como diputado electo, **causa agravios irreparables al Partido Acción Nacional que represento, y al espíritu democrático que previenen nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, y las leyes secundarias que de ellas emanan**, pues aún cuando el impugnado no llenó los requisitos que señala el artículo 113 de la ley electoral del Estado de Sinaloa, al momento de registrar su candidatura, específicamente en los relativo a la fracción V; el día 17 del presente mes y año, se califica y declara válida la elección entregándole constancia de mayoría relativa, que lo acredita como diputado local, por el XXIV Distrito electoral.

SEGUNDO: Para el caso particular que nos ocupa, es claro que el propio legislador secundario consideró sustancial el tener credencial de elector vigente, como requisito para ser votado ya que de lo contrario el proceso electoral se ve viciado con falta de certeza y la inobservancia al principio de legalidad.

El Artículo 113 de la ley Electoral de Sinaloa, dispone en su párrafo segundo que a la solicitud de registro de candidato deberá acompañarse la declaración de aceptación de candidatura así como copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El tercer párrafo de dicho artículo claramente señala que a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse

además de los documentos a los que se refiere el párrafo que habla de los requisitos para acreditarse como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, de la constancia de registro de diez candidaturas uninominales.

En efecto, tanto el segundo como el tercer párrafo del artículo 113 de la ley comicial estadual, hacen mención expresa de la necesidad de contar con credencial de elector para poder suscribir la candidatura y en consecuencia debe atenderse como un requisito de elegibilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 114 dispone en su segundo párrafo que si de la revisión se advierte que se omitió con el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, advirtiendo que en caso de no cumplimentar con el requisito de mérito, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Sirva para ello con mayor claridad los artículos antes señalados:

**Artículo 113.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa. (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

**Artículo 114.-** Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que se refiere el Artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las

solicitudes de registro recibidas.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

De la propia Constitución de Sinaloa dispone que los ciudadanos que pretendan ejercer el voto activo deberán estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía y aparecer en el listado nominal. Dicho requisito se exige en aplicación analógica de la ley, no solo a quienes pretendan votar sino también para quienes sustenten el voto pasivo.

La propia jurisprudencia, ya transcrita, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el requisito que exigen algunas legislaciones secundarias estatales respecto de tener credencial para votar y vigente, no constituye un requisito irracional sino que más bien se trata de dotar de certeza y legalidad al proceso electoral.

Lo anterior denota la ilegitimidad del nombrado diputado electo **JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS**, debe de declararse nula la **CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA, que lo acredita a como Diputado Local, por el Distrito XXIV Electoral, y así lo solicito.**

Que atento a lo que establece el artículo 220 en su Fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ofrezco las siguientes:

El actor aporta como medios de prueba como cimienta de su derecho de pedir las consistentes en:

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTALES PUBLICAS (1).- Constancia en el acta circunstanciada de fecha 17 de octubre del año 2007, relativa a la tercera sesión especial, del computo de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, del XXIV distrito electoral de Sinaloa, compuesta de siete (07) copias debidamente certificadas, por el C. Secretario de dicho Consejo, LIC. GUILLERMO TORRES SANTIESTEBAN, en donde de acuerdo a la DECLARATORIA SEGUNDA, se expresa: "SON DIPUTADO PROPIETARIO Y DIPUTADA SUPLENTE A LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PERÍODO QUE COMPRENDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, LOS CIUDADANOS.

II.- DOCUMENTALES PUBLICAS (2).- Consistente en el acuerdo y resolución de fecha 01 de agosto del 2007, firmada por el Presidente, Secretario y Consejeros Ciudadanos, del Distrito XXIV, en donde aprueban el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de candidatos a diputados, por el sistema de mayoría relativa, y de la resolución, únicamente firmada por el Presidente y Secretario, documentos que se agregan en

copias debidamente certificadas, y que constan de 10 (diez) fojas útiles, las cuales se agregan para que surtan los efectos legales correspondientes. Así mismo agrego la solicitud de registro y documentos del candidato que acompaño, compuesta de 11 (once) fojas útiles, escrito de fecha 28 d julio del 2007, en donde se encuentra agregada a la foja cuatro, la copia simple de la credencial de elector con clave No. VLPLJS78121325H600, del candidato a Diputado Local por la Coalición "Sinaloa Avanza" JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, motivo de ésta **Impugnación**, ésta prueba tiene relación directa con todos y cada unos de los puntos de hechos de éste escrito de INCONFORMIDAD.

III.- DOCUMENTALES (3).- Consistente en 10 fojas útiles de la resolución de fecha 12 de septiembre del 2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número JDC-1126/2007, en donde promovió el impugnado la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, y le fueron negados al hoy Diputado Local Electo **JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS**, en las elecciones constitucionales celebradas el día 14 de octubre del 2007, para votar en el distrito XXIV, esta prueba tiene relación directa con todos y cada unos de los puntos de hechos de éste Recurso de Revisión.

IV.- PRESUNCIONAL.- Todas aquellas que favorezcan a mis Representados, al momento de dictar resolución éste Tribunal Electoral.

**3.-** Por escrito de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, a las quince horas con treinta y cinco minutos, el señor José Salvador Aragón Márquez, representante propietario de la Coalición Electoral "Sinaloa Avanza" ante el mismo Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en su calidad de **tercero interesado**, expresó una serie de razones por los cuales a su juicio, tal recurso de inconformidad debería desecharse.

**4.-** El día veinticuatro de octubre del año en curso, a las dieciocho horas y cuarenta y seis minutos, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió el Expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en el cual consta el informe circunstanciado a través del cual se expresa que el promovente del recurso, tiene

acreditada su personería, ante esa autoridad electoral, así como de la comparecencia de la Coalición "Sinaloa Avanza", por conducto de su representante ante el mismo Consejo, en carácter de tercero interesado, remitiendo las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

5.- En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por los artículos 222 y 231 de la Ley de la Materia, lo cual realizó; y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 03/2007 INC.

6.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formule un proyecto de resolución y se someta a consideración del Pleno, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo estatuido con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el

proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace al Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa, en su sesión del día diecisiete de octubre del presente año, verificó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, y declaro valida y legitima la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se llevó a cabo el día catorce de octubre del presente año, y declarando ganador al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos como Diputado Propietario y a Lourdes Erika Sánchez Martínez como Diputada Suplente ambos candidatos propuestos por la Coalición "Sinaloa Avanza".

**TERCERO.-** Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor, es pertinente analizar el escrito que presenta el tercero interesado Coalición "Sinaloa Avanza", exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, el recurso materia de análisis es notoriamente improcedente, ya que lo considera cosa juzgada, sustentado en que el pasado diecisiete de agosto del presente año, este tribunal dictó una sentencia en el expediente 07/2007 REV, instaurado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente Lizeth Rojo Sánchez en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán con fecha primero de agosto del año en curso, relativo a la aprobación de la solicitud de registro como candidato propietario y suplente a Diputado por el sistema de mayoría relativa para participar en las elecciones locales del 2007, postulados por la Coalición "Sinaloa Avanza", a los ciudadanos Jesús Antonio Valdés Palazuelos y Lourdes Erika Sánchez Martínez, respectivamente.

Respecto a lo que aduce **el tercero interesado**, es infundada su petición, ya que si bien es cierto este tribunal revisó y resolvió el recurso de revisión antes planteado por el hoy recurrente, también es cierto que por motivo de que se presentó dicho recurso de revisión de manera extemporánea, se desechó por improcedente y por lo tanto no se entró al estudio de la litis planteada y por ende, no se puede considerar como cosa juzgada en base a lo que textualmente nos dice la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA**

**REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.— Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.— Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69."

**CUARTO.-** Ahora bien, tomando en consideración la litis planteada en el caso que nos ocupa, así como la valoración pertinente de las pruebas que tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, como son las documentales públicas aportadas tanto por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, tercero, quejoso y las allegadas vía informes a solicitud de este tribunal a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por razón de método este Tribunal se avoca al estudio del segundo agravio formulado por el recurrente y primeramente se procede a identificar cuáles son los requisitos de elegibilidad que deben reunir los candidatos a diputados para integrar el Congreso del Estado de Sinaloa, para lo cual en este apartado, se analiza lo que establece el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como sigue:

**"Artículo 25.** Para ser Diputado se requiere:

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día

de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. (Ref. según Decreto No. 404, de fecha 22 de enero de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 10 Bis, de fecha 23 de enero de 1998).

III. Sea (sic ¿ser?) mayor de 21 años en la fecha de la elección;

IV. No podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal (sic ¿,?) los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección."

"Artículo 217.- Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor."

De la interpretación gramatical y funcional de los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este órgano jurisdicente colige, que por lo que corresponde a esta Entidad Federativa, los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Diputado para integrar el Congreso del Estado de Sinaloa, están previstos de forma enunciativa y limitativa en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera, se advierte que el numeral 25 de la Constitución Política del Estado, prevé como requisitos de elegibilidad determinadas cualidades, inherentes a la persona que tenga como pretensión ocupar el cargo de diputado en el Estado de Sinaloa.

Así también de los dispositivos jurídicos que se precisan, se advierte que esas cualidades tienen un carácter positivo, encontrando también supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo de diputado para la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, los cuales tienen un carácter negativo.

Con relación a las cualidades o atributos de carácter positivo la Constitución Política de esta Entidad Federativa, prescribe lo siguiente:

- A. Ser sinaloense por nacimiento o, ser ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- B. Estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
- C. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.
- D. Ser originario de alguno de los municipios que comprenda la

circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre, para el caso de candidato a diputado por el principio de representación plurinominal.

E. Ser mayor de 21 años en la fecha de la elección.

Así también en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, podemos advertir las hipótesis normativas que establecen las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de diputado, que constituyen aspectos de carácter negativo, como son:

- a. No ser Gobernador del Estado,
- b. No ser Secretario, Subsecretarios.
- c. No ser titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.
- d. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
- e. No ser Procurador General de Justicia.
- f. No ser Juez de Primera Instancia,
- g. No ser Recaudador de Rentas,
- h. No ser Presidente Municipal, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones.
- i. No ser diputados ni senadores al Congreso de la Unión, en ejercicio de sus funciones.
- j. No ser personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios.

Lo anterior, salvo que los ciudadanos referidos se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

k. No ser Ministros de cualquier culto.

Una vez que se precisaron los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, entramos al estudio de los agravios que el recurrente expone en el recurso de inconformidad que nos ocupa. El actor sustancialmente aduce que le agravia la calificación y declaración de validez de la elección emitida por el XXIV Consejo Distrital Electoral, ya que en su consideración éste no verificó que el candidato a diputado electo Jesús Antonio Valdés Palazuelos, incumplió con los requisitos de elegibilidad, al carecer de credencial para votar con fotografía, por no haber acudido a recogerla cuando realizó el trámite de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Electores del Instituto Federal de Electoral, hecho que en su consideración deja de manifiesto que la credencial mostrada en vía de copia fotostática al XXIV Consejo Distrital Electoral, era un documento no válido para esos efectos, incumpliendo así con un requisito electoral, señalado en el artículo 113 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, que establece entre otros, acompañar a la solicitud de registro para candidato a cargo de elección popular, una copia simple de la credencial para votar con fotografía, lo que para el recurrente se traduce en que el Candidato Electo apuntado, careció de un elemento de elegibilidad, desde su registro.

Asimismo argumenta el recurrente que al haber exhibido una copia simple y sin ningún valor jurídico de su credencial para votar con fotografía, el C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos, incumplió con los requisitos exigibles para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, invocando para robustecer su argumento la jurisprudencia con el rubro "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares). Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 74-77.

Al respecto, en primer orden este órgano jurisdicente determina que la tesis de jurisprudencia que se invoca en el recurso de inconformidad materia de contienda, no resulta de aplicación obligatoria para el caso que nos ocupa, atendiendo a que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no establece como requisito de elegibilidad la inscripción en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva, como sí lo previene el Código Electoral del Estado de México, en el numeral 16, en tal sentido no existe similitud entre una legislación y la otra; como se puede apreciar de la transcripción de los diversos dispositivos jurídicos contenida en el cuadro comparativo siguiente:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>ESTADO DE SINALOA</b>
<b>Requisitos para ser Diputado</b>	
<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</b>	<b>Constitución Política del Estado de Sinaloa</b>
<p><b>"Artículo 40.-</b> Para ser diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;</p> <p><b>III.</b> No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;</p> <p><b>IV.</b> Tener 21 años cumplidos el día de la elección;</p> <p><b>V.</b> No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;</p> <p><b>VI.</b> No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;</p> <p><b>VII.</b> No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y</p> <p><b>VIII.</b> No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.</p>	<p><b>"Artículo 25.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.</p> <p><b>II.-</b> Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.</p> <p><b>III.-</b> Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p><b>IV.-</b> Sea (sic ¿ser?) mayor de 21 años en la fecha de la elección;</p> <p><b>V.-</b> No podrán ser electos Diputados Proprietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal (sic ¿,?) los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera</p>

<p>En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias. El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado."</p>	<p>Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección. "</p>
<b>Requisitos para el registro de candidatos</b>	
<b>Código Electoral del Estado de México</b>	<b>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</b>
<p><b>"Artículo 148.-</b> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar; y</p> <p>VI. Cargo para el que se postula.</p> <p>La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.</p> <p>El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los</p>	<p><b>"Artículo 113.-</b> La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio;</p> <p>IV. Ocupación;</p> <p>V. Clave de la credencial para votar; y,</p> <p>VI. Cargo para el que se les postule.</p> <p>La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.</p> <p>La solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el</p>



<p>candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.”</p>	<p>principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.”</p>
<p><b>Requisitos de Elegibilidad</b></p>	
<p><b>Código Electoral del Estado de México</b></p>	<p><b>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</b></p>
<p><b>“Artículo 15.-...</b> Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.</p> <p><b>Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;</b></p> <p>II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y</p>	<p><b>“Artículo 217.-</b> Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los <b>requisitos de elegibilidad</b> a que se refiere la <b>Constitución Política del Estado</b>, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.”</p>

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule. "	
---	--

La anterior determinación tiene sustento en lo que establecen los artículos 232 y 233 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra expresa:

**“Artículo 232.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- ....
- ....

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

**Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, **cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades**, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

En diverso orden de ideas, este PLENO considera infundado el argumento que expone el recurrente en vía de agravio, lo anterior es así, a virtud de que como se precisa precedentemente, en esta Entidad Federativa es el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no otro, el que prevé los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Diputado para la integración del H. Congreso del Estado de

Sinaloa, sin que en el referido numeral se establezca el relativo a contar con la credencial para votar, en cambio, en el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se exigen diversos requisitos para el registro de candidatos de quien aspire a contender a un cargo de elección popular, como son la declaración de aceptación de la candidatura; las constancias de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa, en el número requerido por el precepto que se analiza, clave de la credencial de elector, copia de ésta, etcétera, que no corresponden a los requisitos de elegibilidad, como podemos advertir del contenido del artículo que se transcribe a continuación:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

**“Artículo 113.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.”

Así, del penúltimo y último párrafo del artículo 113 en cita, se advierte que los documentos que se deben acompañar con la solicitud del registro correspondiente, constituyen elementos de comprobación de determinadas cualidades del ciudadano necesarias para ser contendere,

por lo que tal exigencia no puede considerarse como requisito de elegibilidad por disposición de la ley, al tratarse estos de requisitos que tienen trascendencia únicamente para el acto de registro, atendiendo a que no se refieren a los atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el cargo de diputado local.

Se corrobora lo anterior habida cuenta, que conforme con el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son ciudadanos sinaloenses:

- A. Los hombres y mujeres nacidos en el Estado,
- B. Los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:
  - a. Haber cumplido dieciocho años; y,
  - b. Tener un modo honesto de vivir.

Acorde con lo que establece el artículo 10 fracción II, de la Constitución del Estado precitada, una de las prerrogativas de los ciudadanos sinaloenses consiste en:

“Artículo 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I.....

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos.
- b) No ser ministro de culto alguno.
- c) DEROGADO (Ref. según Decreto No. 8, de fecha 29 de septiembre de 1928, publicado en el P.O. No. 120 de fecha 6 de octubre de 1928).

En los preceptos de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, se relaciona la elegibilidad con las cualidades del ciudadano que establezca la ley para el ejercicio de la prerrogativa de ser votado, esto es, con la calidad de ciudadano sinaloense, edad, residencia, tener un modo honesto de vivir, etc., sin embargo, tal precepto en ningún momento identifica la elegibilidad con la presentación de algún documento relacionado con ese tema.

Dentro del contexto anterior, podemos establecer que el imperativo que establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de presentar documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye un nuevo requisito de esa naturaleza, sino sólo la manera de probar los atributos intrínsecos a la persona, que establece la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para poder ser votado, en consecuencia el agravio que aquí se estudia resulta infundado.

**QUINTO.-** Atinente a la afirmación realizada por el recurrente dentro de su exposición de agravios, en el sentido de que el candidato electo JESÚS ANTONIO VALDES PALAZUELOS, buscando obtener su

credencial para votar con fotografía promovió juicio para la protección de los derechos del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número SUP-JDC-1126/2007, en contra de la negativa de incluirlo en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, **aseverando el recurrente que la Sala Superior del Tribunal Federal en cita, resolvió negando los derechos políticos electorales para poder votar en la jornada electoral del día 14 de octubre del año en curso.** Resulta además de inexacto, infundado el argumento que expone el recurrente, ya que del análisis exhaustivo del contenido de la resolución de fecha doce de septiembre del dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente JDC-1126/2007, promovido por el Ciudadano Jesús Antonio Valdés Palazuelos, no se advierte que la referida resolución contenga lo que aduce el Partido Político recurrente, en el sentido de que el Tribunal Federal referido, hubiese resuelto negando los derechos políticos electorales para poder votar en la jornada electoral del día catorce de octubre del año en curso, lo que se puede corroborar con la referida sentencia cuya copia ofrece el recurrente como documental tercera y que acompaña al recurso que se resuelve, visible a fojas de la 50 a la 59, así como, de la publicada en la página de Internet [www.trife.org.mx/siscon/gateey/.dllnSentencias/nSuperior/](http://www.trife.org.mx/siscon/gateey/.dllnSentencias/nSuperior/) correspondiente al Tribunal Federal Supra. La que enseguida se transcribe:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1126/2007  
ACTOR: JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS  
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL  
VOCAL EN LA JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL DISTRITO 05 EN  
SINALOA  
MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA  
SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ Y  
MAURICIO LARA GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1126/2007, promovido por Jesús Antonio Valdés Palazuelos, por su propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, la negativa de incluirle en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, así como la de entregarle su credencial para votar con fotografía; y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.-** De lo expuesto en los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**a) Jornada electoral.-** El catorce de octubre de dos mil siete, se llevará a cabo la jornada electoral para elegir a quienes ocuparán los cargos de diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

**b) Comparecencia ante el módulo de atención ciudadana.-** El treinta de junio de dos mil siete, el actor compareció ante el módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores número 250722, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, correspondiente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, a fin de informar el cambio de domicilio, precisando que el actual se encuentra ubicado en la sección electoral 1210, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en la citada entidad federativa, solicitando se incluyeran sus datos personales en la lista nominal de la referida sección y se le expidiera una nueva credencial para votar con fotografía, debidamente actualizada.

**c) Comprobante de trámite realizado.-** Con motivo del trámite realizado ante el citado módulo de atención ciudadana, se entregó al actor el talón desprendido del Formato Único de Actualización y Recibo número 0725072205106, informándole que pasara a recoger la nueva credencial entre los días dieciséis y veinticuatro de julio siguiente.

**d) Espera de la entrega de credencial.-** Manifiesta el actor que acudió al menos en tres ocasiones distintas ante el referido

módulo de atención ciudadana, en donde en cada ocasión se le informaba que la nueva credencial aún no había llegado.

**e) Respuesta de la responsable.-** El primero de agosto de dos mil siete, el actor acudió nuevamente ante el referido módulo, en donde se le informó que no era posible entregarle su credencial para votar con fotografía, debido a que ésta se encontraba bajo resguardo y sólo podía ser entregada a partir del quince de octubre del año en curso.

**f) Intento de solicitud formal de inclusión en el listado nominal de electores y entrega de credencial para votar con fotografía.-** El trece de agosto del año en curso, el actor dice que pretendió presentar por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, la solicitud formal de incorporación al listado nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio y la entrega de la credencial para votar con fotografía, a lo cual, en el referido módulo de atención ciudadana se informó al actor que debía presentar dicha solicitud ante el módulo en el que se gestionó el cambio de domicilio y solicitó la expedición de la credencial para votar con fotografía.

**g) Expedición de constancia de trámite ante la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.-** El quince de agosto del año dos mil siete, a solicitud del actor, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, expidió constancia del trámite de solicitud de cambio de domicilio, en los siguientes términos:

"SINALOA.- 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL. JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Culiacán, Sinaloa, a 15 de agosto de 2007.- A QUIEN CORRESPONDA: Por medio de la presente, previo cotejo del archivo documental de esta Institución, hago constar que el C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, se presentó en el módulo de atención ciudadana 250722 de este 07 Distrito Electoral Federal, el día 30 de junio del 2007, a solicitar la (sic) cambio de domicilio de su credencial para votar con fotografía, solicitud que fue requisitada mediante el Formato Único de Actualización y Recibo Núm. 0725072205106 el que quedó asentado que tiene domicilio en: Boulevard California 3759, Fracc. Los Ángeles, de acuerdo a lo acreditado por el ciudadano, dicho ciudadano se encuentra debidamente registrado y vigente en el Padrón Electoral correspondiente a la sección 1210 del 05 Distrito Electoral Federal, con la clave de Elector VLPLJS78121325H600, Folio Nacional 109523342.- Se extiende la presente a los quince días del mes de agosto del año dos mil siete, a solicitud del interesado, para los fines legales a que haya lugar. ATENTAMENTE. C. BERNARDO ANTONIO LÓPEZ CHÁVEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES..."

**h) Solicitud formal ante el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.-** El quince de agosto de dos mil siete, el actor solicitó formalmente al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se incluyeran sus datos personales en la lista nominal de electores de la sección 1210, se le entregara su credencial para votar con fotografía y, en caso de existir algún impedimento para ello, se le hiciera saber por escrito la fundamentación correspondiente.



**i) Respuesta a la solicitud por parte del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.-** El mismo día quince de agosto del presente año, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal, informó en la parte que interesa lo siguiente:

15 de agosto de 2007.

"[...]

**C. JESÚS ANTONIO VALDEZ PALAZUELOS  
PRESENTE.-**

En atención a la solicitud hecha por el C. Jesús Antonio Valdez Palazuelos en relación a su inclusión a la Lista Nominal de Electores y la entrega de su Credencial de Elector fundada en el hecho de que acudió al Módulo de Atención Ciudadana 250722 entre el 16 y 24 de julio del 2007 a recoger su Credencial para Votar con Fotografía y según su dicho no se le entregó por que esta aún no había llegado en las tres ocasiones que se presento en el módulo correspondiente, me permito hacer la siguientes precisiones:

Primero: Que la Credencial para Votar con Fotografía del C. Jesús Antonio Valdez Palazuelos estaba a disposición de su titular en el Módulo de Atención Ciudadana 250722, ubicado en Boulevard Benjamín Gil y Artículo 27 Infonavit Barrancos a un costado de MZ Barrancos, desde el día 12 de julio del 2007, por lo que no se le podía negar al Ciudadano su entrega.

Segundo: Que en concordancia con las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/98 y S3ELJ23/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las cuales ha señalado que uno de los requisitos para que dichos instrumentos jurídicos que determinan el plazo para solicitar la Credencial para Votar, tengan obligatoriedad, es el referente a su publicidad, ya sea en la Gaceta Oficial del Estado o en el medio de difusión oficial respectivo, señalando, además, que exclusivamente para efecto de la celebración de las elecciones locales, es factible que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas a la obtención de la credencial, sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en dichos acuerdos o convenios normativos, en los cuales se fijen las normas que se consideran adecuadas para celebrar los comicios de que se trate. Señalando que dicha publicación del convenio y anexo técnico fue el 23 de mayo del 2007 en el órgano oficial del estado de Sinaloa.

Tercero: A manera aclaratoria, se transcriben las siguientes cláusulas del anexo técnico anteriormente descrito: "**SEGUNDA.** Para efectos de la integración de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía, "**LA D.E.R.F.E.**" pondrá a disposición de los ciudadanos los formatos de Credencial para Votar con fotografía en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores, del 15 de mayo al 31 de julio de 2007, incluyendo los formatos de credencial correspondientes a solicitudes de reposición de credencial realizadas durante el 2005 y que no fueron recogidas por sus titulares al 30 de septiembre de 2006, mismas que no serán destruidas en los términos del artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del acuerdo No. 3/199:28/09/2006 aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores el pasado 28 de septiembre de 2006.

[...]

Primero.- En mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, me es material y legalmente imposible que se incluyan sus datos personales en la lista nominal de electores de la sección 1210, toda vez que los documentos que se manejan tramitan y generan en la Vocalía del Registro Federal de Electores son catalogados como estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las

obligaciones previstas por este código en materia electoral, disposición contenida en el artículo 135, de la Ley de la Materia.

En relación a la petición hecha en el sentido de que le sea entregada la nueva credencial para votar con fotografía, se le comunica a Usted que como lo establece el anexo técnico anteriormente mencionado, me es material y legalmente imposible entregar la credencial que solicita, en virtud de que la misma se encuentra resguardada y le será entregada en el momento procesal oportuno.

En relación a la petición hecha en el sentido de que se lo haga saber por escrito con la fundamentación correspondiente, considero que con lo descrito y fundamentado con anterioridad en el presente libelo queda contestada en todas sus formas la solicitud que presentó el día 15 de agosto del presente año.

[...]"

**j) Solicitud formal ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.** El dieciséis de agosto del presente año, el actor solicitó formalmente ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, su inclusión en la lista nominal de electores, la entrega de su credencial para votar con fotografía y, en caso de que existiera un obstáculo para ello, se le hiciera saber por escrito con la fundamentación correspondiente.

**k) Respuesta a la solicitud por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.-** El mismo día dieciséis de agosto de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Ejecutiva informó al actor lo siguiente:

16 DE AGOSTO DEL 2007

"En atención a su petición donde nos solicita sea incluido en la Lista Nominal de Electores en la sección electoral 1210 y le sea entregada su correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, fundado en el hecho de que usted acudió al Módulo de Atención Ciudadana 250722 entre el 16 y 24 de julio del 2007 a recoger su Credencial para Votar con Fotografía y según su dicho no se le entregó por que ésta aún no había llegado en las tres ocasiones que se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente; al respecto me permito hacer la siguiente precisión:

Que si bien es cierto la Credencial para Votar con Fotografía a nombre del C. Jesús Antonio Valdez Palazuelos estuvo a su disposición en el Módulo de Atención Ciudadana 250722, ubicado en Boulevard Benjamín Gil y Artículo 27 Infonavit Barrancos a un costado de MZ Barrancos, desde el día 12 de julio del 2007; me es material y jurídicamente imposible acceder a su petición en virtud de que dicho trámite se llevó a cabo en un Módulo de Atención Ciudadana que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Distrito Electoral Federal a mi cargo; esto es, dicho trámite se realizó en el 07 Distrito Electoral Federal."

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** En contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, el veinte de agosto de dos mil siete, a las diez horas, el actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, el veinte de agosto de dos mil siete, a las quince horas con treinta minutos, el enjuiciante presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.- Recepción del expediente en la Sala Superior.-** Mediante oficios 0877/2007 y 0244/2007, recibidos el veinticuatro de agosto de dos mil siete en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los vocales secretarios de las Juntas Distritales Ejecutivas de los 05 y 07 Distritos Electorales Federales, Santos Andrade Torres y Roberto Santana Zazueta, respectivamente, remitieron los informes circunstanciados y la documentación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

**CUARTO. Turno a Ponencia.-** Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, integró el expediente en que se actúa y, conforme a las reglas de turno, ordenó remitir los autos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2202/07, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

**QUINTO. Acuerdo de desglose.** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvieron lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se desglosan los juicios para la protección de los derechos político-electorales remitidos con los oficios 0877/2007 y 0244/2007, suscritos por los vocales secretarios de la 05 y 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior integrar el expediente correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el oficio 0244/2007, demanda, informe circunstanciado y anexos, el cual debe ser registrado en el Libro de Gobierno y turnado como corresponda.

**TERCERO.-** Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al juicio desglosado.

**SEXTO. Admisión a juicio.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y

189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir un acto que pudiera significar la violación a su derecho político-electoral de votar.

**Segundo.- Precisión del acto reclamado.**

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el enjuiciante controvierte el acto consistente en la negativa, que dice es injustificada, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, hecha saber por conducto del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa, a través del oficio 0867/2007 de dieciséis de agosto del año en curso, relativa a la inclusión de sus datos personales en la Lista Nominal de Electores de la Sección Electoral 1210, ubicada en el Distrito Electoral 05 del citado Estado.

**TERCERO.- Estudio sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

La mencionada Junta Distrital Ejecutiva establece que de conformidad con los artículos 9, párrafo 1 y 3, así como el 10, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley de la materia, se desprende que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, mencionando que el promovente en ningún momento realizó trámite alguno ante los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores de esa Junta Distrital Ejecutiva; asimismo señala que del artículo 80, párrafo segundo y 81 de la Ley de la materia, se desprende que los ciudadanos deben agotar la instancia previa que establece la misma, con lo que aduce que la parte actora en ningún momento siguió el procedimiento legal para dar trámite a lo solicitado en su escrito inicial de demanda, habiendo realizado el trámite correspondiente ante la Junta Distrital Ejecutiva del 07 Distrito Electoral Federal.

Antes de abordar el estudio de las presentes causales de improcedencia debe decirse que el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el oficio 0867/2007, de dieciséis de agosto de dos mil siete, respondió al ahora actor que le era material y jurídicamente imposible acceder a su petición en virtud de que el trámite a que hizo referencia se llevó a cabo en un Módulo de Atención Ciudadana que se encontraba fuera de la jurisdicción del Distrito Electoral Federal a su cargo, en razón de que se realizó en el 07 Distrito Electoral Federal.

Derivado de lo anterior, las presentes causales de improcedencia se estiman infundadas, ya que la determinación relativa a la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable además de no agotar la instancia administrativa que señala el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente la materia de fondo a esclarecer en este juicio por lo que respecta a la Junta Distrital Ejecutiva antes señalada y, por ende, tales aspectos no pueden ser tomados como base para definir la procedencia de este medio de impugnación.

Lo anterior es así toda vez que la respuesta del Vocal Ejecutivo

antes señalado correspondió a la negativa para acceder a la petición del actor, precisamente porque el trámite se llevó a cabo en un Módulo de Atención Ciudadana que se encuentra fuera de la jurisdicción de ese Distrito Electoral Federal, con lo que el estudio de la constitucionalidad y legalidad de la misma, no es factible que se realice dentro de las casuales de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que se estaría prejuzgando sobre el objeto de la litis.

**CUARTO.-** El agravio expresado por el actor en lo que se refiere a la respuesta del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa, se puede sintetizar en la siguiente cuestión:

El accionante aduce que la autoridad antes mencionada, se limitó a argumentar en relación con su solicitud que le era "material y jurídicamente imposible" acceder a su petición, en virtud de que el trámite se realizó en un módulo de atención ciudadana que se encuentra fuera de su jurisdicción, pese a que la Sección 1210 que corresponde a su domicilio y se encuentra enclavada en ese Distrito, a lo cual considera que no debe ser impedimento para que esa junta lleve el control de todos y cada uno de los empadronados en su Distrito. Asimismo señala que con esta negativa se transgrede lo dispuesto por el artículo 140, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a voto.

Como acto reclamado de esta Junta Distrital Ejecutiva, el actor destaca su negativa que dice es injustificada de entregarle su nueva credencial para votar con fotografía, pues aduce haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

Derivado de lo anterior se estima que el agravio antes expuesto es **infundado**, por los siguientes razonamientos:

De la lectura de la demanda, que dio origen al presente juicio, se desprende que el treinta de junio del presente año el actor compareció ante el Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores número 250722, en Culiacán, Sinaloa, para informar el cambio de domicilio, ubicándose este último en la Sección Electoral 1210, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05, a fin de que se incluyeran sus datos personales en la lista nominal de la citada sección electoral y se le expidiera una nueva credencial de elector.

El accionante prueba lo anterior con copias certificadas del Formato Único de Actualización y Recibo número 0725272205106, así como del escrito de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

Asimismo, si bien es cierto que el acto reclamado, por lo que se refiere a la 05 Junta Distrital Ejecutiva, es la negativa contenida en el oficio No. 0867/2007 de fecha dieciséis de agosto del presente año, también lo es que el ahora actor solicitó ante un módulo de diversa Junta Distrital Ejecutiva que le fuera entregada su nueva credencial para votar con

fotografía así como su inclusión en la lista nominal.

En la respuesta a que se hace alusión en el párrafo anterior, la Junta Distrital Ejecutiva le dice al actor que es imposible material y jurídicamente acceder a su petición, en virtud de que dicho trámite se llevó a cabo en un Módulo de Atención Ciudadana que se encuentra fuera de su jurisdicción, por haberse realizado en el 07 Distrito Electoral Federal.

De esta forma, el actor únicamente se encontraba en posibilidad de controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la determinación de la autoridad ante la que inicialmente se planteó el trámite respectivo.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 151, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que es la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial o su rectificación la que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

Por lo anterior, el escrito presentado ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva el dieciséis de agosto de los corrientes y la respuesta recaída al mismo, no pueden ser considerados como el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento de la instancia administrativa, pues el requisito previo a esta instancia radica en que se hubiese solicitado ante un módulo de esa Junta la expedición de la credencial de elector.

De esta forma debe considerarse que la respuesta de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 05, emitida en el Oficio No. 0867/2007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, debe quedar firme, en razón de que no fue ante algún módulo de la misma en el que se tramitara la nueva credencial de elector, encontrándose imposibilitada en términos del artículo 151, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de resolver cualquier instancia administrativa relacionada con el trámite de la credencial para votar ante un diverso módulo de otra Junta Distrital Ejecutiva, con lo cual se concluye que dicha respuesta estuvo apegada al Código antes citado.

Derivado de lo anterior resulta innecesario analizar los restantes agravios aducidos en la demanda, pues en nada podrían modificar las anteriores consideraciones.

Por lo anterior, procede confirmar el acto impugnado.  
Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el oficio no. 0867/2007, de dieciséis de agosto de dos mil siete, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.

**Notifíquese, por correo certificado** al actor en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y al

Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Sinaloa y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN  
MAGISTRADO**

**ALANIS FIGUEROA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS  
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR    PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN"**

**SEXTO.-** Ahora bien, respecto al argumento que expone el recurrente a manera de agravio cuando afirma que a la solicitud de registro del C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos, éste acompañó copia simple y sin ningún valor jurídico de su credencial de elector, incumpliendo con los requisitos para que un ciudadano sea formalmente registrado en un cargo de elección popular requisitos que establece el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Este órgano jurisdicente considera por un lado infundados los argumentos que expone el Partido Político actor, lo anterior es así a virtud de que resulta equívoca la afirmación de que a la solicitud de registro del Candidato Electo Jesús Antonio Valdés Palazuelos se hubiese acompañado una copia simple de

su credencial de elector ya que de la foja 032 del expediente relativo, se advierte que a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa por el XXIV Distrito Electoral, se acompañó una copia certificada con fecha dos de febrero del año dos mil seis por el notario público número setenta y nueve con ejercicio y residencia en el municipio de Culiacán, Sinaloa, de la "credencial para votar" con folio 0000109523342 expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del Ciudadano Jesús Antonio Valdés Palazuelos, instrumental de actuaciones que con fundamento en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este órgano le otorga valor probatorio pleno.

Pero con independencia de ello, resulta inoperante el agravio que expone el recurrente, a virtud de que se dirige a combatir un acto diverso del que es materia de la litis y que es precisamente la calificación y declaratoria de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa que declaró ganador al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos; acto aquel respecto del cual el partido actor, interpuso ante este Tribunal, el recurso de revisión 07/2007 REV el cual fue desechado por unanimidad de votos, en la sesión plenaria de este órgano jurisdiccional, de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, por resultar extemporáneo, lo cual se invoca como un hecho notorio, ya que dicho desechamiento fue decretado por el mismo órgano que emite esta resolución. Sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA



RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete."

Por lo anteriormente fundado y motivado el registro cuestionado por el recurrente adquirió firmeza por no haberse combatido dentro del plazo establecido por la Ley Electoral para tal efecto. Sirven de apoyo y sustento la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada la primera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda corresponde al criterio jurisdiccional establecido por el Pleno de este Tribunal Electoral, las que a continuación se transcriben:

**"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos

jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN.** Conforme a la legislación electoral sinaloense compete al Tribunal Electoral del Estado revisar los actos de las autoridades electorales sólo cuando éstos hayan sido impugnados en los términos del artículo 48 en relación con los diversos 218 y 220 de la Ley Electoral o cuando se trate de las revisiones de oficio ordenadas expresamente por mismo ordenamiento, como es el caso del procedimiento para la imposición de sanciones previsto por el numeral 251 de la citada ley, por lo que, una vez que los consejos distritales o municipales electorales emitan un acto o resolución, y éste no sea impugnado dentro de los plazos legalmente previstos, tal actuación adquiere el carácter de definitiva y con ello la imposibilidad legal tanto del Consejo Estatal Electoral como del Tribunal Electoral de juzgar si la actuación del órgano electoral fue realizada conforme a derecho.

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 009/2004 SPP. —Partido del Trabajo. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Ícela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 010/2004 SPP. —Partido Acción Nacional. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Ícela García Cuadras

Procedimiento jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 011/2004 SPP. —Partido de la Revolución Democrática. —Resuelto el 29 de octubre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Ícela García Cuadras.  
Criterio P-13/2005”

**SEPTIMO.-** Ahora bien, en lo referente al primer agravio que aduce el recurrente y que hace consistir en:

“Que la calificación y declaración de validez de la elección emitida por el XXIV Consejo Distrital Electoral, le causa agravios a mi representado, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos de legalidad, en virtud de que dicho Consejo no verificó que uno de los integrantes de la fórmula, el ahora candidato electo JESUS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS, cumpliera con requisitos de elegibilidad...”

Del desarrollo de la tercera sesión especial del cómputo de la elección de Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional del XXIV Distrito Electoral de Sinaloa, verificada el diecisiete de octubre del año en curso, se hace constar en lo que interesa la calificación y declaratoria de validez de la elección de Diputado propietario y suplente bajo el Sistema de Mayoría Relativa por ese Distrito y entrega de constancia de mayoría en su parte conducente dice:

“DECLARATORIA

PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 15 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SE DECLARA VÁLIDA Y LEGÍTIMA A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2007, EN EL XXIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO: SON DIPUTADO PROPIETARIO Y DIPUTADA SUPLENTE A LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PERIODO QUE CORRESPONDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, LOS CIUDADANOS.

1.- PROA. C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.  
SUPL. LOURDES ERIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

POR LA COALICIÓN “SINALOA AVANZA”.

Atento a lo anterior y como consecuencia del agravio en estudio,

lo conducente es confrontar la calificación y declaratoria de validez efectuada por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, en la sesión tercera especial del día diecisiete de octubre del año en curso, con los artículos 15, párrafo IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60 y 65 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de determinar si el órgano administrativo electoral colmó a plenitud lo ordenado por los aludidos preceptos legales al efectuar la calificación y declaratoria combatida.

Efectuada la confrontación de marras, este resolutor concluye que en la calificación y declaratoria de validez de la elección cuya ilegalidad impugna el recurrente a través de los agravios antes transcritos, no observó a cabalidad el procedimiento para la emisión de tal declaratoria, como lo es haber examinado de forma escrupulosa y puntual, como se realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral, y si en todos ellos se satisficieron los principios rectores de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad, a partir de la instalación del Consejo Distrital, insaculación de los funcionarios de casillas, así como el desempeño de ellos en la jornada electoral correspondientes a las 343 casillas del distrito XXIV, la existencia o no de recursos, para una vez realizado tal ejercicio efectuar la declaratoria de validez de la elección a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el XXIV Consejo Distrital Electoral y una vez hecho lo anterior cerciorase si los candidatos electos, satisfacían a plenitud o no, los requisitos de elegibilidad previstos en las cuatro fracciones que se contienen en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo cual no hizo, por lo que la actitud

omisiva de la autoridad administrativa electoral es suficiente para **declarar procedente el agravio** expresado por el recurrente en tal sentido y de esa guisa este PLENO en reparación del mismo asume plena jurisdicción y procede a efectuar la calificación y en su caso confirmación o revocación de la declaración de validez de la elección pluricitada y de la constancia de mayoría.

El pasado catorce de octubre se celebraron elecciones en el estado de Sinaloa para elegir a los Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar la legislatura local, así como también Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores.

El Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa, se instaló en la primera semana de mayo del presente año, a efecto de organizar la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral para la elección de Diputados bajo el Principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, en el cual se realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral que culminaron el pasado catorce de octubre con la jornada electoral, los cuales no fueron impugnados, de lo que deviene claro que se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, por todo ello este Tribunal Estatal Electoral considera satisfechos en la elección verificada ante el Consejo distrital electoral XXIV con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los principios rectores de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad y por ende válida la elección de Diputados por el Principio de

Mayoría Relativa.

Ahora bien, en lo que atañe al cumplimiento o no, por parte de los candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa ganadores de la Coalición "Sinaloa Avanza" de las exigencias previstas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se establecen una serie de requisitos de elegibilidad para ser Diputado, a saber:

**"Artículo 25.** Para ser Diputado se requiere:

I. Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. (Ref. según Decreto No. 404, de fecha 22 de enero de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 10 Bis, de fecha 23 de enero de 1998).

III. Sea (sic ¿ser?) mayor de 21 años en la fecha de la elección;

IV. No podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal (sic ¿,?) los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección."

De la documentación que presentó ante el Consejo Distrital

Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa, la Coalición "Sinaloa Avanza", así como de la allegada legalmente a este expediente, procedemos a confrontarla con los requisitos que contempla el artículo 25 de la Constitución local antes transcrito y si con ella Jesús Antonio Valdés Palazuelos satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La ciudadanía sinaloense, se adquiere por el sólo hecho de nacer en el Estado o por vecindad, al haber residido por más de dos años consecutivos en el Estado, en términos del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; asimismo, se establece como requisito para tal efecto, haber cumplido los dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, fue acreditado por Jesús Antonio Valdés Palazuelos al haber presentado al Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa, copia certificada del acta de nacimiento, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de la cual se desprende que el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, nació en Culiacán, Sinaloa, por lo que se concluye que Jesús Antonio Valdés Palazuelos es sinaloense por nacimiento y ciudadano del mismo Estado, pues cuenta con más de dieciocho años de edad.

Asimismo, el requisito atinente del modo honesto de vivir debe tenerse por satisfecho en razón de lo siguiente:

En algunas ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión modo honesto de vivir, que emplean algunas legislaciones de nuestro país.

El primero se refiere a la definición del concepto, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurren, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, que mira a que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas a las que se debe atribuir la carga de la prueba del modo honesto de vivir de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza; respecto de lo cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:



Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación; lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras el pretendiente a que no se tome en cuenta ese hecho, tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con el hecho siguiente: No obstante que Jesús Antonio Valdés Palazuelos, como ya quedó indicado en esta resolución, fue postulado

como candidato a Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa y registrado por la autoridad electoral competente desde el primero de agosto del presente año, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que esa persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo.

El primero y el segundo de los requisitos consagrados en la fracción primera del precepto constitucional en análisis queda satisfecho con la misma copia del acta de nacimiento presentada ante el órgano electoral competente, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de la que se desprende que Jesús Antonio Valdés Palazuelos tiene la edad de veintinueve años al día de la elección y tiene la calidad de ciudadano sinaloense se tiene por satisfecho tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores de esta resolución.

Tocante al tercero de los requisitos de elegibilidad que establece la fracción I del numeral 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es de precisarse que:

No pasa desapercibido para este resolutor, lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el que consigna los supuestos que pueden generar la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos sinaloenses, hipótesis normativas

dentro de las cuales destaca su fracción IV, el que a la letra dice: "Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta constitución impone al ciudadano sinaloense..."; siendo un hecho notorio para este tribunal que el candidato electo Jesús Antonio Valdés Palazuelos, no votó en las elecciones pasadas del catorce de octubre, lo que constituye por sí solo un incumplimiento a sus obligaciones consagradas en el artículo 9º de nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa, conducta que si bien encuadra en uno de los supuestos generadores de la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos sinaloenses, también lo es que como en todo caso donde el actuar de una autoridad este encaminado a privar a un gobernado de algún bien o derecho no opera *ipso iure*, sino que es requisito *sine qua non* que se satisfagan las garantías de seguridad jurídica que se consagran en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, es decir que medie juicio al acto de privación, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al acto de autoridad y que tal procedimiento se siga ante los tribunales previamente establecidos; garantías de seguridad jurídica que deben ser plenamente satisfechas, para que en todo caso el gobernado destinatario del acto de privación tenga la debida oportunidad de defensa, exigencias que en el caso no han acaecido, es decir no existe hasta este momento declaratoria de autoridad competente que haya resuelto la suspensión de los derechos político-electorales del candidato electo tantas veces mencionado; razonamiento lógico jurídico que tienen su respaldo en el fallo emitido por la Sala Superior al resolver en el tenor siguiente el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano según Expediente: SUP-JDC-1495/2007, promovido por el hoy tercero interesado Jesús Antonio Valdés Palazuelos.

".....  
.....

Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que las causas de suspensión de los derechos se encuentran previstas, de manera expresa, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Como puede advertirse con claridad, la causa por la cual el actor no podrá ejercer sus derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el sufragio activo, en las próximas elecciones de la entidad, **no obedece a que el mismo se colocara en alguno de los supuestos previstos en el artículo antes transcrito**, ni existió declaración de autoridad en dicho sentido.

Por el contrario, la causa por la cual el actor no podrá ejercer su derecho de voto es porque el documento necesario para el ejercicio de dicho derecho se encuentra en "resguardo" de la autoridad administrativa electoral, derivado de que el mismo no

acudió en tiempo a recogerla, esto es, la causa de la situación e que se encuentra es atribuible a la conducta omisiva asumida por el promovente, pues no está demostrado que la autoridad responsable propiciara de algún modo el estado de cosas que es objeto de impugnación.

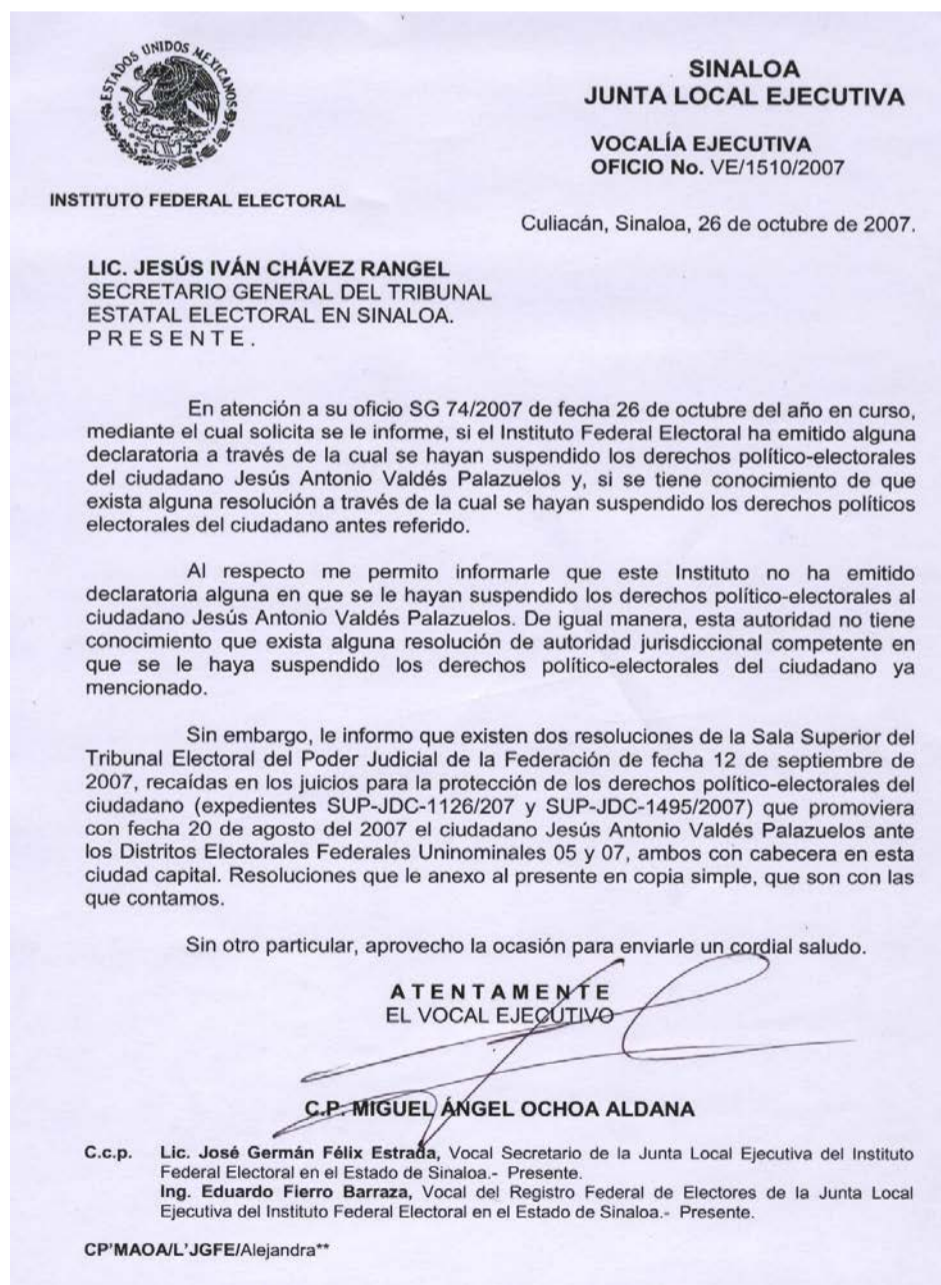
En efecto, como se mencionó con anterioridad, no es un hecho controvertido por el actor el dicho de la autoridad en el sentido de que su credencial de elector estuvo a su disposición desde el doce de julio pasado, siendo hasta los primeros días del mes de agosto que el actor acudió a recogerla, cuando, de conformidad con el convenio respectivo y su anexo técnico, ya se encontraba en resguardo.

**Por tanto, es claro que el no ejercicio del derecho de sufragio activo del actor, no obedece a una suspensión de sus derechos político-electorales, sino al resguardo en que se encuentra su credencial de elector, propiciado por su propia conducta,** razón por la que el agravio en estudio es infundado.

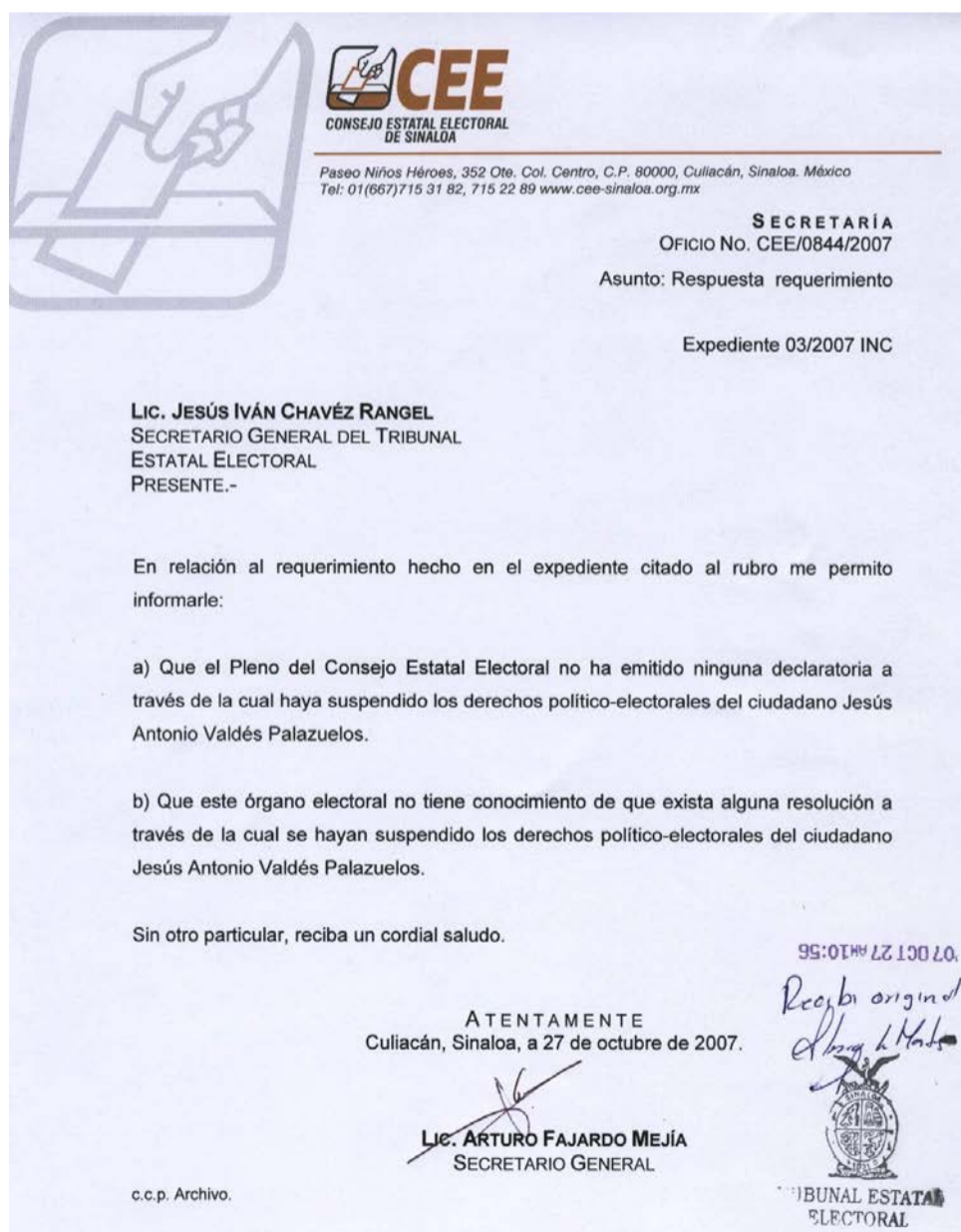
.....  
....."

De lo que se advierte que para que se produzca la suspensión de los derechos políticos-electorales de un ciudadano deben mediar procedimiento a través del cual se haga la declaratoria en tal sentido y es el caso que de la literalidad del fallo que en su parte conducente se transcribe se desprende que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisa que la razón por la cual el hoy diputado electo postulado por la Coalición "Sinaloa Avanza", no podría votar en las elecciones de la entidad, no era como consecuencia de que se hubiere colocado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, al no haber existido declaración de autoridad en tal sentido, sino a virtud de que el documento indispensable para el ejercicio de su sufragio se encuentra bajo resguardo de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, aunado al informe vertido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, fechado el veintiséis de octubre del año en curso, el cual merece un valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 244 de la ley electoral del estado y de cuyo documento se desprende que dicho instituto electoral no ha emitido declaración alguna donde se le hubieren suspendido sus derechos políticos electorales al ciudadano Jesús Antonio Valdés Palazuelos, documento que se inserta tal cual es:



De igual forma lo anterior se robustece con el informe en tal sentido al Consejo Estatal Electoral, al que diera respuesta el veintiséis de octubre del año en curso, el cual merece un valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 244 de la ley electoral del estado, donde se hace constar que no ha emitido declaración alguna donde le hubieren suspendidos sus derechos políticos electorales al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos, documento que se inserta tal cual es:



Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que contrario a lo argumentado por el actor, el candidato a Diputado electo Jesús Antonio Valdés Palazuelos, no se encuentra suspendido en sus derechos políticos-electorales, sino en pleno ejercicio de ellos, de ahí lo infundado de su agravio.

Por último, toca ahora a los requisitos estipulados en la fracción cuarta del multicitado precepto legal, Este órgano jurisdicente como se estableció en el considerado cuarto de la presente resolución, constituyen requisitos de carácter de carácter negativo como son no haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios, en los noventa días anteriores al de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, cuyo acreditamiento de basa sobre los principios que rigen el sistema probatorio, correspondiendo en tal sentido la carga de la prueba correspondiente a quien afirme no se satisface, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que el partido político actor se limita a expresar que el que el Ciudadano Jesús Antonio Valdés Palazuelos, incumplió con uno de los requisitos que establece para el Registro de Candidatos para la contienda de elección popular que establece el penúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, como es el acompañar una



copia de la credencial para votar. Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis relevante:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—**

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.***

Independientemente de lo anteriormente fundado y motivado de las constancias de autos que integran el expediente relativo se advierte que el C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos al registrar su candidatura a la Diputación Local, bajo las siglas de la Coalición "Sinaloa Avanza",

presentó un oficio emitido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Culiacán, a través del cual se hace constar que se le concedió la renuncia a Jesús Antonio Valdés Palazuelos para separarse de su cargo de Director de Atención a la Juventud partir del día quince de julio del presente año, documento que justifica que se separó del cargo de Director de Atención Ciudadana, noventa días antes del día de la elección.

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que Jesús Antonio Valdés Palazuelos satisface los requisitos para ser Diputado y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

Por lo que obligado resulta confirmar la declaración de validez de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa, donde Jesús Antonio Valdés Palazuelos fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Diputado, por lo tanto es de confirmarse la emisión y entrega de la constancia de mayoría a su favor como Diputado Propietario de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Sinaloa, para el periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 8, 10 fracción II, 25, de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa, 2, 17, 60 párrafo V, 65 fracción X, 113, 208, 217, 220, 222, 223, 225, 226, 234 fracción III, 237,

239, 240, 243 fracción II, 241, 244 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la calificación y declaratoria de validez, de la elección, así como la emisión y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, precisada en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

**SEGUNDO.-** En atención a la operancia del segundo de los agravios planteados por Partido Acción Nacional este PLENO en plena jurisdicción califica la elección y confirma la declaración de validez de la contienda a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional efectuada en tercera sesión especial del diecisiete de octubre del presente año, por Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, Sinaloa.

**TERCERO.-** Se declara infundado e inoperante el primer agravio, expuesto en el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción

Nacional, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, que otorga y entrega la constancia de validez al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos y a la C. Lourdes Erika Sánchez Martínez, como diputados propietario y suplente electos, por el Sistema de Mayoría Relativa por el referido distrito por los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO** de esta resolución

**CUARTO:** Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, al Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Culiacán, y al Tercero Interesado, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escobosa; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 03/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.